



Aspectos pragmáticos de la traducción jurídica en las instituciones europeas

Marta Rubio Ortega¹

Recibido: 30 de marzo de 2016 / Aceptado: 7 de abril de 2016

Resumen. Nuestro objetivo es identificar y describir los principales aspectos pragmáticos de la traducción jurídica en el contexto de la UE, dado que existen particularidades en este contexto que le confieren características únicas, tales como la naturaleza vinculante del Derecho de la UE para los 28 Estados miembros o el carácter auténtico de los textos jurídicos en todas las versiones lingüísticas. Teniendo esto en cuenta, varios autores comienzan a hablar de un nuevo tipo de traducción jurídica que debería ser abordado de forma independiente. Nosotros pretendemos identificar las razones para ello y describir las principales estrategias de traducción y enfoques teóricos propuestos por los autores para ayudar a los traductores y juristas-lingüistas de la UE a superar los problemas de traducción derivados de las divergencias entre los ordenamientos jurídicos.

Palabras clave: traducción jurídica; traducción en Unión Europea.

[en] Pragmatic Aspects of Legal Translation in the European Institutions

Abstract. This paper aims at identifying and describing the current major pragmatic issues of legal translation in the context of the EU. There are some facts that provide legal translation in this context with unique features, such as the binding nature of EU law for the 28 Member States and the authenticated versions of the normative acts adopted by the EU institutions. These features have led to several authors talking about a new type of legal translation that should be approached and studied independently. We aim at identifying the reasons for this as well as describing the major translation strategies and theoretical approaches that the authors have proposed in order to help EU translators and lawyer-linguists overcome the translation problems arising from divergences of legal systems and legal traditions within the Member States.

Keywords: legal translation; translation in the European Union.

Sumario. 1. Introducción. 2. Particularidades del contexto jurídico de la Unión Europea. 3. La traducción jurídica en la Unión Europea: aspectos pragmáticos. 3.1. La equivalencia en la traducción jurídica de la Unión Europea. 3.2. Estrategias de traducción aplicadas a la traducción jurídica de la Unión Europea. 4. Reflexiones finales. 5. Referencias bibliográficas. 6. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cómo citar: Rubio Ortega, M. (2016) Aspectos pragmáticos de la traducción jurídica en las instituciones europeas, en *Estudios de Traducción* 6, 147-162.

¹ Universidad de Granada
martrub@correo.ugr.es

1. Introducción

Dada la particularidad del Derecho de la UE respecto de los Estados miembros, la traducción y la terminología jurídicas en este contexto adquieren un papel esencial por algunos motivos, como son (1) la igualdad soberana de todos los Estados miembros en el seno de la organización internacional, (2) la protección de los principios democráticos sobre los que se sustenta la UE, (3) la aplicación uniforme del Derecho de la UE, (4) la salvaguarda de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de los ciudadanos de los Estados miembros, (5) el carácter auténtico de los textos jurídicos en las diferentes versiones lingüísticas, (6) el estatus de oficialidad de todas las lenguas elegidas por los Estados miembros para ser sus lenguas representativas, (7) el hecho de que forme parte del proceso de toma de decisiones que, eventualmente, dan lugar a política y legislación comunitarias, o (8) el fomento de la diversidad y multiculturalidad por parte de las instituciones europeas.

Estas características han llevado a algunos autores como Kjær (2015: 92) a hablar de la traducción jurídica en el contexto de la UE como un fenómeno *sui generis*, que ha de ser estudiado por los autores como un tipo diferente de traducción jurídica. Con este trabajo, nuestro objetivo es describir e identificar los aspectos pragmáticos de la traducción jurídica en la UE, sus particularidades y los enfoques teóricos propuestos por los autores para abordarla. Para ello, repasaremos en primer lugar las características del Derecho de la UE, pues al estar éste íntimamente relacionado con la cuestión que planteamos, consideramos conveniente hacer mención a los elementos que le otorgan este carácter tan singular. Tras ello, trataremos los aspectos pragmáticos de la traducción jurídica en este contexto para, seguidamente, abordar los modelos teóricos que se han propuesto para solventar los principales problemas de traducción que ésta plantea y ofrecer nuestra opinión al respecto. Concluiremos con algunas reflexiones personales sobre las cuestiones tratadas.

2. Particularidades del contexto jurídico de la Unión Europea

El Derecho de la Unión Europea es un fenómeno *sui generis* que empieza a formarse en la década de 1950 con la creación de las Comunidades Europeas. Decimos que representa un ejemplo único en la actualidad, porque forma parte integrante de los derechos nacionales de los Estados miembros, que a su vez ha cedido competencias en favor de la UE para que ésta las ejerza en su nombre. Este fenómeno en las Organizaciones Internacionales (en adelante, OI), independientemente de si estas tienen fines de cooperación o de integración, es novedoso puesto que la idea de que ceder soberanía en favor de una OI –en algunos casos, competencias pertenecientes al núcleo duro de la soberanía, como es la unidad monetaria– no ha sido la regla, sino más bien la excepción desde que los Estados empezasen a cooperar en el ámbito internacional a principios del siglo pasado. Este hecho explica que algunos autores como De Groot (1999: 14) se refieran al Derecho de la UE como un ordenamiento supranacional, es decir, un ordenamiento híbrido entre el Derecho nacional de los Estados miembros y el Derecho internacional público. De hecho, en su jurisprudencia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) se refiere al

Derecho de la UE como un ordenamiento jurídico autónomo². Asimismo, aunque el significado de éste no deriva de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, sino que tiene significado únicamente en el ordenamiento supranacional de la UE (Kjaer 2015: 92), lo que hace que la traducción y la terminología jurídicas en este contexto jueguen un papel esencial.

El Derecho de la UE se divide entre derecho originario o primario y el derivado. El primero goza de aplicabilidad directa y efecto directo en los ordenamientos nacionales de los Estados miembros y está formado por los tratados originarios de las Comunidades Europeas y de la UE, es decir, los tratados fundacionales, los tratados modificativos, los protocolos anexos a los mismos, los distintos tratados de adhesión de los Estados miembros y los tratados internacionales que la UE concluye y que obligan a los Estados miembros (Art. 216 TFUE). El Derecho primario establece, entre otras cosas, las políticas de la UE y el reparto de competencias entre ésta y los Estados miembros –distinguiendo entre competencias exclusivas de la UE (Art. 3, TFUE), competencias compartidas con los Estados miembros (Art. 4, TFUE) y competencias de apoyo (Art. 6)–. Por otro lado, el Derecho derivado está constituido por las “normas europeas”, esto es, los actos que las instituciones de la UE adoptan en el ejercicio de las competencias que los tratados les atribuyen. Los principales actos normativos son:

- los reglamentos, que son directamente aplicables y todos los Estados miembros y gozan de efecto directo;
- las directivas, que fijan objetivos que los Estados miembros han de alcanzar, pero no el modo en que han de satisfacerse y requieren de una norma de transposición interna en los ordenamientos de los Estados miembros;
- las decisiones, que obligan únicamente a sus destinatarios;
- las recomendaciones y los dictámenes, que no son vinculantes.

A ello hemos de añadir el Derecho subsidiario, que está conformado por las fuentes no escritas de Derecho como la jurisprudencia del TJUE, que recurre a ellas para complementar las lagunas del Derecho originario y del Derecho derivado. En su jurisprudencia, el TJUE ha ido estableciendo una serie de principios que caracterizan al Derecho de la UE, que nosotros vamos a repasar brevemente, pues estimamos que es necesario para conocer el alcance de la singularidad del Derecho de la UE. Estos son:

- El principio de primacía, establecido por el TJUE –entonces Tribunal de las Comunidades Europeas– por primera vez en el asunto *Costa v Enel* y reafirmado en otros como *Simmenthal* o *Factortame*, tiene validez para los actos de aplicación obligatoria y dispone que el Derecho de la UE prevalece sobre los Derechos nacionales de los Estados miembros, es decir, que en caso de conflicto entre una norma europea y una norma nacional, éste se resolverá concediendo primacía a la norma europea de manera que las disposiciones nacionales que difieran de ésta quedarán inaplicadas.

² Cf. Asuntos *Costa v Enel* o *CILFIT*.

- El principio de efecto directo. Fue establecido por el Tribunal en el asunto *Van Gend en Loos* y reiterado posteriormente en conocidas sentencias como las de los asuntos *Francovich* y *Bonifaci* o *Maribel Domínguez*. Este principio tiene como finalidad que los particulares puedan invocar la norma europea directamente, ante las autoridades nacionales lo antes posible y se basa en dos pilares: (1) la aplicabilidad directa y (2) la eficacia directa del Derecho de la UE.
- El principio de responsabilidad del Estado por incumplimiento del Derecho de la UE, establecido por primera vez en 1991 en el asunto *Francovich* y *Bonifaci* y reafirmado más adelante en otros asuntos como *Factortame*, reconoce la responsabilidad del Estado por la desprotección que se causa a los ciudadanos a consecuencia de un incumplimiento de la transposición de una directiva al Derecho interno. Este incumplimiento puede tratarse de una transposición incorrecta o totalmente inexistente durante el plazo estipulado para ello.

3. La traducción jurídica en la Unión Europea: aspectos pragmáticos

Los problemas que la traducción jurídica tradicionalmente ha planteado se ven incrementados en el contexto europeo debido al gran número de lenguas oficiales (en la actualidad 24), a su estatus de oficialidad y al carácter auténtico de los actos normativos de la UE en todas sus lenguas oficiales, entre otros factores. Por tanto, parece haber consenso entre los autores en que los desafíos que la política de multilingüismo de la UE presenta se acentúan cuando de la traducción jurídica se trata (Strandvik 2002, 2012, 2013a, 2013b; Robertson 2009, 2013; Felici 2010; Sarcevic 2010; Paunio, 2013; Pozzo 2015: 73; Kjær 2015: 91).

The challenges of EU multilingualism become more problematic when translating legal texts. Sources of law are not the same everywhere and legal concepts are often cultural and system-bounded. Where they are rooted in a national legal system, concepts are subject to the values predominant in that particular society at a particular period of time (Felici 2010: 97-98).

Los problemas a los que los enfrentamos en traducción jurídica derivan tradicionalmente, de la necesidad de trasponer conceptos de una lengua a otra en el curso de un análisis de Derecho comparado (Pozzo 2015: 73). Éstos ganan una nueva dimensión en el contexto del multilingüismo de la UE, pues a nivel europeo no existe una terminología jurídica uniforme que haya sido creada y diseñada por una cultura jurídica europea común preexistente a la UE (2015: 76). Por consiguiente, cuando la legislación de la UE emplea términos jurídicos sin definir el concepto al que hacen referencia, la terminología jurídica suele ser interpretada de conformidad con la terminología nacional de los Estados miembros, lo que origina numerosas dificultades añadidas.

Considerando esta confluencia de factores que convierten a la traducción jurídica en la UE en un fenómeno cuanto menos singular, algunos autores como Kjær defienden que ésta debería ser estudiada como un campo de investigación por sí mismo que merece se le haga mención como traducción *sui generis* (2015: 92).

Según Kjær, para poder reflejar de un modo realista la práctica actual de la producción de legislación multilingüe y la naturaleza del ordenamiento supranacional del Derecho de la UE, se han de reconsiderar las concepciones tradicionales de la traducción jurídica y sus implicaciones. La traducción jurídica en la UE es, de acuerdo con la autora, un tipo de traducción que no puede describirse de forma exacta sin una investigación previa del contexto jurídico e institucional en el que se enmarca. Nosotros compartimos esta postura pues consideramos que tiene cabida dado que se ha establecido en la jurisprudencia del TJUE –en conocidos asuntos como *Costa v Enel* o *CILFIT*– que tanto el Derecho de la UE como su terminología jurídica son fenómenos propios de esta organización internacional, autónomos e independientes. Es evidente, pues, que existen circunstancias concretas que caracterizan a la traducción jurídica en la UE y la distinguen de otros tipos de traducción, que, a nuestro parecer, gozan de una clara excepcionalidad y hacen de este tipo de traducción un fenómeno *sui generis*.

Sin embargo, pese a que el multilingüismo representa un componente fundamental de la construcción europea, se habla muy poco de la “traducción”. De hecho, Felici (2010: 97) y Strandvik (2002: 513-514) llaman la atención sobre el hecho de que los instrumentos y comunicaciones emitidos por las instituciones europeas no hablan de “traducción”: Autores como Felici (2010: 97) o Somssich, Várnai y Bérczi, (2010) se refieren, por tanto, al fenómeno de la redacción multilingüe de la legislación (“*multilingual drafting*”) en lugar de traducción.

De acuerdo con Kjær, si aceptamos que la actividad “traducción jurídica en la UE” no es traducción *stricto sensu*, porque todos los textos son igualmente auténticos, debemos proponer un nuevo concepto que recoja esta actividad completamente (2015: 93). Para ello, la autora rescata los conceptos de “textos híbridos” (Trosborg 1997; Snell-Hornby, 2001; Schäffner y Adab 2001), “precedente lingüístico” (McAuliffe, 2009; Mulders, 2008) y “reproducción textual” (Kjær 2007). No obstante, aún tendríamos que aclarar por qué los “textos híbridos” y las “reproducciones textuales” se pueden entender y tienen significado asignado fuera de un espacio cultural específico como es el institucional; según Schäffner y Adab (2001), las “reproducciones textuales” son producidas como textos originales en un espacio cultural específico que en el que suelen confluir varias culturas; por otro lado, las “reproducciones textuales” no se basan en la semántica del texto original, sino en el “precedente lingüístico”, esto es, el “surface level of the wording of prior texts and parallel texts”. A este respecto, afirma la autora “regardless of whether meaning is believed to be the intention of the text producer, as contained in the text itself or contingent on the recipient’s application of the text, it is a theoretical challenge to explain why such texts can be meaningful” (2015: 93).

Kjær intenta explicar lo anterior formulando las siguientes relaciones paradójicas a través de las que pretende describir la relación de interdependencia entre el Derecho y el lenguaje que refleje la naturaleza *sui generis* de la traducción jurídica en la UE:

1. Derecho y texto:

El Derecho no es una cuestión de textos, pero no puede expresarse de forma separada a los textos que lo divulgan.

2. Lenguaje e interpretación jurídica:

La interpretación jurídica no es una cuestión de desvelar el significado de las palabras, pero sin las palabras no habría ni interpretación ni nada que interpretar.

3. Legislación multilingüe y traducción:

La legislación multilingüe no es una cuestión de traducción, pero las normas multilingües no pueden ser formuladas sin traducción.

4. Legislación multilingüe e interpretación:

La legislación multilingüe se expresa en múltiples versiones lingüísticas, pero cuando se interpreta, las versiones lingüísticas representan un único texto jurídico.

5. Legislación multilingüe de la UE y conceptos autónomos:

La legislación de la UE está formulada en 24 lenguas oficiales, pero los conceptos empleados en la legislación son conceptos autónomos del Derecho de la UE y se han de entender de forma independiente a los de la lengua en la que están formulados.

Figura 1. Paradojas de Kjør (2015: 93-94)

Robertson propugna que cada texto legislativo de la UE representa una confluencia de compromisos e interacciones de diferentes fuerzas y presiones en la medida en que está pensado para provocar acciones o cambios en el Derecho de la UE o en los derechos internos de los Estados miembros (2015: 33). En suma, la terminología y la redacción jurídicas han de ser acordes a los textos del Derecho primario de la UE y, además, éstos se ven afectados por el factor humano, esto es, las decisiones personales de traducción de los traductores que están influenciadas por su bagaje cultural, social, lingüístico, su formación, etc.

De acuerdo con el autor, se pueden distinguir tres esferas jurídicas en el Derecho de la UE: la nacional de los Estados miembros, la supranacional de la UE y la internacional. En base a esto, Robertson opina que se puede referir a la relación la relación entre el Derecho de la UE y los derechos internos de los Estados miembros como una relación de condicionalidad y de dependencia mutua en tanto que, por un lado, el Derecho de la UE depende de los Estados miembros para su propia existencia y, por otro, influye considerablemente en el Derecho interno de cada Estado miembro en la medida en que actúa como ordenamiento supranacional. Por tanto, de acuerdo con Robertson (2015, 2011) éste fenómeno se puede observar como una “matriz” y se puede tomar como punto de partida para explorar las interfaces entre el Derecho, la lengua y la cultura en el Derecho multilingüe de la UE (2015: 37).

En lo que a la dimensión jurídica se refiere, resulta útil en relación con la terminología, porque nos lleva a reflexionar sobre el contexto jurídico exacto en el que se engloban las palabras y los términos, cuyo significado se deriva precisamente de ese contexto jurídico y es específico del ordenamiento al que pertenece. De ahí que Robertson defienda que se aborde el lenguaje jurídico de la UE como un género aparte (2015: 40; 2012a), lo que resulta consistente con el hecho de que el Derecho de la UE constituya un ordenamiento jurídico supranacional, a caballo entre los ordenamientos nacionales y el Derecho internacional público.

En la dimensión lingüística de los textos, el autor propone una distinción entre “plano vertical” y “plano horizontal”. Mientras que el primero se refiere a cada lengua oficial y a todos los textos que han sido, están siendo o serán redactados y adoptados en cada lengua determinada, el segundo tiene que ver con todas las lenguas oficiales abordadas paralelamente (2015: 41). Cada plano aporta información diferente y nos lleva a plantearnos cuestiones igualmente distintas. Por una parte, el plano vertical se preocupa de la estructura y el contenido de cada texto desde el punto de vista de la lengua en la que esté redactado, esto es, las partes que tiene y cómo están estructuradas, la sintaxis, la terminología y su conformidad con los textos normativos anteriores, etc. Este plano se encarga también de la relación entre la forma de la lengua, la terminología y el significado a nivel de los textos jurídicos de la UE –supranacional–, haciendo comparaciones con formas similares a nivel internacional –Derecho internacional público– y nacional –de los Estados miembros– (Robertson 2015: 42). En contraposición, el plano horizontal atiende a las razones por las cuales surgen divergencias lingüísticas entre las diferentes versiones lingüísticas de un mismo instrumento normativo. Desde este plano, se pueden observar determinados aspectos funcionales entre las lenguas de la UE como, por ejemplo, si todas las versiones lingüísticas cuentan con la misma estructura, si los artículos están enumerados de la misma forma y la información recogida en cada párrafo se corresponde entre las versiones. Este fenómeno se conoce como aproximación sinóptica y es, afirma Robertson, esencial en un contexto jurídico multilingüe como el de la UE (2015: 44).

Finalmente, en lo respectivo a la dimensión cultural, si reflexionamos sobre el concepto de cultura en el contexto de la UE, percibiremos a los Estados miembros como entidades culturales independientes. El autor propone analizar algunos aspectos estructurales a través de los cuales la cultura de los Estados miembros afecta a los textos jurídicos de la UE (2015: 47). En primer lugar, encontramos el ambiente cultural creado por los tratados de la UE; en segundo lugar, está el ambiente cultural establecido en gran medida por los tratados, pero influido por el Derecho derivado y las políticas implementadas por cada texto individual; en tercer y último lugar, se encuentran las culturas de los Estados miembros y las partes implicadas en la redacción y preparación de cada texto.

3.1. La equivalencia en la traducción jurídica de la Unión Europea

Tradicionalmente, el principio que ha dominado a la traducción jurídica ha sido el de fidelidad al original (Sarcevic 1997: 23-48; Mayoral 2001, 2002, 2005), puesto que la posibilidad de que la norma despliegue efectos jurídicos que obliguen a sus destinatarios ha dado prioridad a la correspondencia lingüística formal y, consecuentemente, se ha instruido tradicionalmente a los traductores en el respeto riguroso al texto original, como señala Felici (2010: 98). Como apunta Sarcevic (1997: 73), el objetivo era que la traducción transmita de forma uniforme la intención del instrumento jurídico, es decir, del texto original, de manera que éste sea interpretado y aplicado de la forma estipulada por el legislador. En el contexto de la UE, el *Libro de estilo interinstitucional* redactado por los servicios jurídicos de los tres órganos principales de la UE recoge instrucciones similares, así como formatos estandarizados para asegurar el máximo nivel de homogeneización en la redacción de los actos jurídicos de la UE. A grandes rasgos, la tendencia general de este libro

es, de acuerdo con Felici (2010: 99), la reproducción literal del contenido del original partiendo de la base de que ésta es la opción más óptima para proteger la equivalencia jurídica. A este respecto, Strandvik (2013b: 327; 2015: 147) remarca el uso de “elementos aproximativos” en la *Guía Práctica Común* como “en la medida de lo posible”, “demasiado complejo”, “excesivamente”, “insuficiente”, “más claro”, “más sencillo” o “complejidad excesiva”. Este hecho es relevante, de acuerdo con el autor, porque, desde el punto de vista de la traducción, las diferencias entre las lenguas derivan en diferencias entre los problemas a los que se enfrentan los traductores. Un ejemplo de ello que menciona el autor son las distintas convenciones de redacción. De igual modo, dado que rara vez se dan relaciones conceptuales de equivalencia total en traducción jurídica, Strandvik (2013a) recuerda la importancia de la terminología en este contexto. Además, propugna que esta falta de equivalencia se agrava cuando se trata de legislación multilingüe, como es el caso de la UE. En esta línea, cabe recordar que la *Guía Práctica Común* propugna que el uso de términos demasiado específicos en la lengua del traductor puede originar mayores problemas de traducción. Según Strandvik (2002: 514) el concepto de “concordancia lingüística”, acuñado hace una década, resume perfectamente este fenómeno, pues hace referencia a una “especie de variante reciclada del concepto presuntamente caduco de equivalencia, con una fuente de inspiración en la traducción jurada”.

Paunio (2013: 6) afirma que en el contexto de la UE, se da por hecho la equivalencia entre las diferentes versiones pero, si ésta es entendida como identidad, resulta ser una mera ilusión. En suma, la autora considera que en el contexto jurídico la presuposición básica de la teoría moderna de la traducción –que toda traducción es un intento de presentar información sobre el texto original– aún no ha sido totalmente aceptada. Dado que el imperativo de la igualdad entre los ciudadanos de los diferentes Estados miembros es incuestionable cuando se habla de traducción jurídica en el contexto de la UE, la autora considera que se ha de apreciar la traducción como medio de asegurar la igualdad entre aquellos que se ven afectados por el texto jurídico y, en este sentido, la traducción representa la puerta de acceso a los textos jurídicos a aquellos que, de otro modo, no lo tendrían, por lo que en el contexto de la UE, Paunio afirma que “translation forms a prerequisite for direct effect”. No obstante, la autora opina que aún no está claro cómo los traductores pueden garantizar efectos jurídicos equivalentes puesto que factores como la cultura, la formación o los prejuicios afectan a la forma en que se interpretan los textos jurídicos y cada interpretación da lugar a una traducción. Teniendo esto en cuenta, resulta aún más complicado imaginar una situación en la que el traductor sea capaz de garantizar que el texto original y la traducción vayan a ser interpretados y aplicados de igual forma, independientemente del sistema jurídico y de la combinación lingüística. Cabría señalar, en este sentido, que el contexto en el que se desarrolla la traducción jurídica en los Estados miembros y las divergencias entre ordenamientos jurídicos hacen que la equivalencia total sea imposible, como apunta Felici (2010: 98). Nosotros coincidimos con las autoras, pues consideramos que dado el grado de diversidad no solo lingüística sino también jurídica y cultural –los tres principales focos de problemas de traducción, en traducción jurídica– que presentan los diferentes Estados miembros, resulta complicado plantear que un mismo término pueda remitir al mismo concepto exacto en los 28 ordenamientos jurídicos que componen la UE.

3.2. Estrategias de traducción aplicadas a la traducción jurídica en la Unión Europea

La estrategia de traducción por excelencia en la práctica actual de la traducción jurídica de la UE es la traducción literal, es decir, la traducción palabra por palabra. Aunque en la disciplina las nociones de *equivalencia* y de *fidelidad* se hayan relativizado y la tendencia sea principalmente descriptiva, en la práctica de las instituciones de la UE se mantiene un enfoque prescriptivo y el grado de fidelidad con el original se sigue midiendo a través de la correspondencia palabra por palabra (Strandvik 2002: 516; Baaij 2015: 109). Strandvik opina que este hecho guarda una relación, por un lado, con el modo en que ha evolucionado la construcción europea, y, por otro, con el escaso conocimiento de los modelos teóricos de la traducción por parte de los traductores de las instituciones (2002: 516). En esta línea, cabría destacar lo que el autor propugna al respecto.

En las instituciones europeas hay quien rechaza todo tipo de discurso relativista que sugiera una desacralización de la literalidad como norma, puesto que lo considera frívolo, poco serio y como algo que relativiza peligrosamente la “fidelidad” al texto original. Quien así opina no entiende, simplemente, las palabras de la Comisión cuando afirma que «para la mayoría de los fines no existe un Público Europeo», ni las consecuencias que esto tiene para algunos tipos de texto que traducimos, puesto que traducir sigue percibiéndose como traducir las palabras del texto original, una tras otra, sin consideraciones textuales. A pesar de la evolución teórica de la disciplina, esta sigue siendo la realidad de gran parte de la actividad traductora de las instituciones europeas. (Strandvik 2002: 517-518)

En contraposición a lo anterior, Strandvik piensa que el enfoque que mejor respuesta daría a los problemas de traducción en la traducción jurídica de la UE es el modelo funcionalista propuesto por Reiss o Nord (2002: 518-520; 2013b). Strandvik opina que la forma de traducir guarda relación con la reacción que el texto provocará en sus receptores. Para este autor, el funcionalismo representa un modelo teórico sólido cuya adopción permitiría “apartarse del original”, lo que de acuerdo con él no representa una falta de profesionalidad, sino más bien una forma de proteger la intención comunicativa del texto (2002: 518).

El enfoque funcional parece cumplir todos los requisitos para hacer las veces de tal base teórica. Reiss (1989) propone un esquema muy sencillo de funciones textuales, explica la importancia de las convenciones textuales y por qué en textos como los nuestros el original puede considerarse más una «oferta informativa» (Reiss 1996) que una fórmula sagrada. (Strandvik 2002: 520)

A nuestro parecer, el funcionalismo no representa la solución ideal de traducción para la traducción jurídica en la UE por varias razones. En primer lugar, creemos que este enfoque contravendría lo dispuesto por la directriz 5.3.2. de la *Guía Práctica Común* que desaconseja el uso de términos jurídicos demasiado apegados a los ordenamientos jurídicos nacionales; en segundo lugar, en nuestra opinión, a pesar de que varios Estados miembros de la UE compartan lengua oficial, como por ejemplo Bélgica, Luxemburgo y Francia, que comparten el francés, o Alemania y Austria, representadas por el alemán, el hecho de compartir la oficialidad de la lengua no implica que también se comparta el ordenamiento jurídico,

y de aplicarse el modelo teórico propuesto por Reiss a la traducción jurídica en la UE, podríamos encontrarnos con términos funcionalmente equivalentes para Alemania pero no para Austria, por ejemplo. Dado este caso, cabría preguntarse cuál sería la forma adecuada de proceder: ¿se redactarían diferentes versiones en una misma lengua oficial adaptadas a cada ordenamiento jurídico? En tercer lugar, no son pocos los estudiosos de la disciplina que admiten que la equivalencia funcional total no siempre es posible (Sarcevic 1997; Franzoni 1996; Garzone 2000; Mayoral 2002, 2005) y varios autores opinan que además de no ser posible, tampoco es la solución idónea por excelencia en traducción jurídica (Franzoni 1996: 12; Mayoral 2002: 12). Finalmente, consideramos que el enfoque funcionalista en el contexto de la UE pondría en peligro la autonomía –ya de por sí debatida (Engberg 2015; Bratanic y Loncar 2015)– del lenguaje jurídico de la UE. Nosotros opinamos que, de hecho, “contaminaría” el lenguaje jurídico nacional de los Estados miembros, porque las autoridades judiciales no serían capaces de reconocer el término jurídico en cuestión como perteneciente al contexto jurídico de la UE y, por tanto, puede darse que lo interpreten y apliquen según la acepción nacional, lo que dificultaría la aplicación uniforme del Derecho de la UE. En contraposición a esta postura, nosotros apostaríamos por el enfoque de «exteriorización» que plantea Baaij y que vamos a analizar a continuación.

Baaij considera que traducir los términos jurídicos de la UE de forma literal puede derivar en términos que son morfológicamente similares pero conceptualmente diferentes y podrían evocar conceptos jurídicos divergentes en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, lo que pondría en peligro la interpretación uniforme (2015: 109-110). El autor propugna que la equivalencia en la traducción de la UE implica necesariamente una relación de correspondencia entre el texto original en la versión lingüística que se redacta en primer lugar –generalmente la versión inglesa– y las otras 23 versiones lingüísticas (2015: 109). Sin embargo, esa afirmación no responde qué es realmente la equivalencia en la traducción ni cuándo se puede considerar que las versiones son equivalentes. Por ello, Baaij considera que las prácticas de redacción y de traducción de las instituciones europeas parecen aspirar a dos nociones de equivalencia diametralmente opuestas y excluyentes la una de la otra. El autor aplica la dicotomía de Schleiermacher (2004) al contexto de la traducción jurídica en la UE para proponer la dicotomía entre “familiarización” y “exteriorización”. Por una parte, la primera consiste en que la traducción se adapte a cada versión lingüística y emplee la terminología y el discurso jurídicos propios de la lengua meta; por otra parte, la segunda implica emplear terminología ajena a la terminología jurídica nacional de los Estados miembros, de manera que se aprecia que esa terminología es “exterior” a la de las culturas jurídicas de los Estados miembros (2015: 111). Con esta propuesta, la intención del autor no es describir la práctica actual de las instituciones europeas, sino analizar el nivel de formación jurídica que necesitarían los traductores jurídicos y los juristas-lingüistas de la UE en función del enfoque que se aplicase, y en base a ello, cuál sería la mejor respuesta teórica a los problemas de traducción reales que surgen en la práctica en las instituciones de la UE.

Por una parte, si se aplicase el enfoque de “familiarización”, la equivalencia entre versiones lingüísticas conllevaría más que una mera equivalencia lingüística. Partiendo del postulado de las teorías pragmáticas de la traducción, tales como el funcionalismo, de que la lengua es una herramienta a través de la cual se comunica

información entre interlocutores relativa a una realidad extralingüística, la traducción jurídica no es una reproducción exacta de un texto, sino un acto en un discurso jurídico multilingüe, que facilita el discurso jurídico entre diferentes lenguas y culturas (2015: 112). De acuerdo con autores como Sarcevic (1997: 48, 73, 234-235), Garzone (2000: 5), o Strandvik (2013a, 2013b), los traductores jurídicos y juristas-lingüistas de la UE han de asegurar la equivalencia de “efectos jurídicos” entre todas las versiones lingüísticas, lo que se traduce en la equivalencia de las consecuencias jurídicas reales en los diferentes ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Un requisito indispensable sería que los traductores, a la hora de tomar decisiones de traducción, consideraran las referencias culturales, lingüísticas y jurídicas de los receptores de los textos (Dannemann et al. 2010: 75; Sarcevic 2012: 89-93; Garzone 2000: 5-6; Baaij 2015: 114). Esto implica que aquellos posean un dominio no solo de la lengua original y la de llegada, sino también de los ordenamientos jurídicos y culturas jurídicas de los Estados miembros para poder encontrar equivalentes funcionales de los términos (Baaij 2015: 114-115). Siendo evidente la dificultad que ello conlleva, Baaij opina –y nosotros coincidimos– que el enfoque de “exteriorización” aportaría mejores resultados, pues considera que el bagaje jurídico que se requeriría de los traductores y juristas-lingüistas aplicando este enfoque es otro tipo de formación; los conocimientos jurídicos con los que habrían de contar aquellos no tendrían por qué ser tan exhaustivos para encontrar equivalentes funcionales en los 28 Estados miembros, pero sí ser suficientes para poder evitarlos.

The knowledge required in such case could be described as ‘nominal awareness’, that is, mere awareness of the terms used in a particular legal system to designate specific national legal concepts. [...] one cannot say that nominal awareness necessarily requires any specific legal, cultural and historical knowledge of the legal system of the respective Member States; one need not know the content of the legal concepts to which these terms are deemed to refer. Instead, in theory one would only need a comprehensive black list, a list of legal terms that are off limits. (Baaij 2015: 116)

Lo anterior no implica que cualquier traducción aleatoria esté permitida, ha de ser una traducción «exteriorizada» de una forma específica, en la que el contexto de los receptores juega un papel importante. De aplicarse este enfoque, sería necesario que los traductores y juristas-lingüistas se abstuvieran de emplear términos que resultasen familiares en sus lenguas y ordenamientos jurídicos, en cumplimiento con las directrices 5.2. y 5.3.2. de la *Guía Práctica Común*, que disponen que el empleo de términos directamente relacionados con los ordenamientos jurídicos nacionales puede derivar en connotaciones específicas y, consecuentemente, vulnerar la interpretación autónoma del Derecho de la UE. Por este motivo, consideramos, al igual que Baaij, que la “exteriorización” podría solventar los problemas que plantea la traducción jurídica de la UE en la actualidad. De cara a la interpretación, mediante este enfoque el lector del texto percibiría que se trata de terminología jurídica «exterior» a su ordenamiento nacional y que, por tanto, no ha de interpretarlo de acuerdo con su cultura jurídica y la legislación nacional.

Baaij propugna que si las instituciones pretenden producir versiones lingüísticas que resulten claras y completamente comprensibles en los Estados miembros, pre-

servar la correspondencia sintáctica y emplear términos jurídicos desconocidos o poco familiares en los contextos nacionales resultaría contraproducente; por el contrario, si pretenden conseguir la máxima correspondencia textual y evitar divergencias entre versiones derivadas de los términos jurídicos, no resultaría útil armonizar las diferentes versiones lingüísticas con las culturas jurídicas nacionales de los Estados miembros.

Nosotros consideramos que la implementación de la “exteriorización” que propone Baaij representa una solución viable a los problemas que la traducción jurídica presenta en la actualidad en el marco institucional actual de la UE por varias razones. Para empezar, es una realidad que los traductores de textos jurídicos de la UE que cuentan con formación jurídica son minoría (cf. Strandvik 2002: 516-517; Robertson 2012: 10), incluso los juristas-lingüistas están especializados en Derecho, pero no en una gran variedad de las políticas sobre las que la UE legisla. Aplicar el enfoque de “familiarización” requeriría que tanto los traductores como los juristas-lingüistas contasen con una formación exhaustiva en Derecho nacional de los Estados miembros que dista mucho de la realidad; por el contrario, implementar la “exteriorización” requeriría un grado más bajo –y factible– de exigencia respecto a formación jurídica de los mismos.

En segundo lugar, la “familiarización” conllevaría la redacción de diferentes versiones de un mismo acto en la misma lengua pero variando en función del Estado miembro. Dado este caso, Baaij opina que la configuración actual de las unidades lingüísticas sería poco apropiada para el enfoque y una división en vez de por lenguas, por ordenamientos jurídicos, resultaría más apropiada. Esto daría un total de 28 unidades en lugar de 24, como hay en la actualidad. Esta situación resultaría poco operativa, en nuestra opinión, por lo que este enfoque se antoja contraproducente.

Por el contrario, la configuración institucional resultante de la aplicación de la “exteriorización” resultaría mucho más realista y razonable: (1) la implementación de este enfoque requeriría, dada su naturaleza meramente lingüística, menos conocimientos de las culturas jurídicas de los Estados miembros por parte de los traductores y juristas-lingüistas, y consecuentemente, el nivel de formación jurídica actual sería suficiente, y, (2) este enfoque no precisaría de una adaptación a la terminología jurídica y el estilo textual de los ordenamientos nacionales de los Estados miembros, por lo que no sería necesario producir una versión lingüística por cada ordenamiento jurídico.

4. Reflexiones finales

A la luz de lo expuesto en las líneas anteriores, quisiéramos finalizar nuestro trabajo con las siguientes reflexiones.

La singularidad del ordenamiento jurídico supranacional de la UE es más que obvia y el hecho de que la independencia y autonomía tanto de éste como de su lenguaje jurídico hayan sido reconocidas por el TJUE convierte, en nuestra opinión, tanto a la traducción jurídica que tiene lugar en el marco de esta OI (Kjær 2015: 92) como al lenguaje jurídico empleado en esta (Robertson 2015: 40; 2012a) en un fenómeno *sui generis* que habría de ser abordado por los investigadores de forma independiente.

Dada la complejidad que entraña la traducción jurídica en las 28 lenguas oficiales, coincidimos con Paunio cuando afirma que si entendemos la equivalencia entre versiones lingüísticas como identidad, ésta no es posible, pues la diversidad entre los Estados miembros es mayúscula. Del mismo modo, opinamos que, a pesar de que la equivalencia en traducción jurídica tradicionalmente ha presupuesto la equivalencia de efectos jurídicos entre el texto original y la traducción, pero en el contexto de la UE no está en la mano de los traductores garantizar la equivalencia de efectos jurídicos entre las diferentes versiones lingüísticas.

El hecho de que los traductores de la UE no cuenten, por norma general, con formación específica en traducción, explica en cierta medida que no se siga aún un modelo teórico de forma consistente en la traducción jurídica de la UE. En contraposición a la aplicación del modelo funcionalista de Reiss y Nord que proponen autores como Strandvik, nosotros consideramos que el enfoque de exteriorización que propone Baaij es factible y representa una solución sólida y realista a los problemas a los que los traductores jurídicos de la UE se enfrentan a diario. De cualquier modo, es indiscutible que conviene que la UE tome una decisión al respecto, se decida por un enfoque y lo aplique de forma consistente y coherente a fin de evitar divergencias y controversias derivadas de la terminología jurídica y la variedad de soluciones de traducción adoptadas.

5. Referencias bibliográficas

- Baaij, C.J.W. (Jaap), «EU Translation and the Burden of Legal Knowledge», en: Sarcevic, S. (ed.), *Language and Culture in EU Law. Multidisciplinary Perspectives*. England: Ashgate 2015, 109-121.
- Bratanic, M. y Loncar, M., «The Myth of EU Terminology Harmonization on National and EU Level», en: Sarcevic, S. (ed.), *Language and Culture in EU Law. Multidisciplinary Perspectives*. England: Ashgate 2015, 207-218.
- Dannemann, G., Frerri, S., Graziadei, M., «Language and terminology», en: Twigg-Glesner, C., *The Cambridge Companion to European Union Private Law*. Cambridge: Cambridge University Press 2010, 70-84.
- De Groot, G. R., «Das Übersetzen juristischer Terminologie», en: De Groot, G. R. y Schulze, R. (dir.), *Recht und Übersetzen*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft 1999, 11-46.
- Engberg, J., «Autonomous EU Concepts: Fact or Fiction?», en: Sarcevic, S. (ed.), *Language and Culture in EU Law. Multidisciplinary Perspectives*. England: Ashgate 2015, 169-181.
- Felici, A., «Translating EU Law: Legal Issues and Multiple Dynamics», *Perspectives: Studies in Translatology* 18 (2010), 95-108.
- Franzoni de Moldavski, A., «La equivalencia funcional en la traducción jurídica». *Voces* 20 (1996), 2-13.
- Garzone, G., «Legal Translation and Functionalist Approaches: A Contradiction in Terms?» *ASTTI/ETI* 2000, 395-414.
- Kjær, A. L., «Legal Translation in the European Union: A Research Field in Need of a New Approach», en: Kredens, K. y Gozdz-Roszkowski, S. (eds.), *Language and the Law: International Outlooks*. Frankfurt am Main: Peter Lang 2007, 69-95.

- Kjær, A. L., «Theoretical Aspects of Legal Translation in the EU: The Paradoxical Relationship between Language, Translation and the Autonomy of EU Law», en: Sarcevic, S. (ed.), *Language and Culture in EU Law. Multidisciplinary Perspectives*. England: Ashgate 2015, 91-107.
- Mayoral Asensio, R. «¿Cuánto derecho debe saber el traductor jurídico?», en: Monzó Nebot, E. y Borja Albi, A. (eds.), *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castellón: Universidad Jaume I 2005.
- Mayoral Asensio, R., «¿Cómo se hace la traducción jurídica?», *Puentes. Hacia nuevas investigaciones en la mediación intercultural* 2 (2002), 9-14.
- Mayoral Asensio, R., «La traducción jurídica: un enigma para los estudiosos, una tarea para los profesionales», *El Lenguaraz* 3 (2001), 15-24.
- Mcauliffe, K., «Translation at the Court of Justice of the European Communities», en: Olsen, F., Lorz, A. y Stein, D. (eds.), *Translation Issues in Language and Law*. New York: Palgrave Macmillan 2009, 99-115.
- Mulders, L., «Translation at the Court of Justice of the European Communities», en: Prechal, S. y Van Roermund, B., *The Coherence of EU Law: The Search for Unity in Divergent Concepts*. Oxford: Oxford University Press 2008, 45-58.
- Paunio, E., *Legal certainty in multilingual EU Law: Language, Discourse and Reasoning at the European Court of Justice*. Aldershot: Ashgate 2013.
- Pozzo, B., «Comparative Law and the New Frontiers of Legal Translation», en: Sarcevic, S. (ed.), *Language and Culture in EU Law. Multidisciplinary Perspectives*. England: Ashgate 2015, 73-87.
- Reiss, K. y Vermeer, J. «Fundamentos para una teoría funcional de la traducción», Madrid: Akal. (Traducción del alemán por Sandra García Reina, Celia Martín de León y Heidrun Witte (1996/1991) de *Grundlegung einer allgemeinen Translationstheorie*. Tubinga: Niemeyer 1984.
- Robertson, C. «How the European Union Functions in 23 Languages», *SYNAPS – A Journal of Professional Communication*, 28 (2013). Disponible en: https://www.nhh.no/Files/Filer/institutter/fsk/Synaps/28-2013/Robertson_28_2013.pdf [Última consulta: 29/03/2016]
- Robertson, C., «EU Multilingual Law: Interfaces of Law, Language and Culture», en: Sarcevic, S. (ed.), *Language and Culture in EU Law. Multidisciplinary Perspectives*. England: Ashgate 2015, 33-52.
- Robertson, C., «Multilingual Law: What Is It? How Is It Made? How Is It Used and Applied? (with reference to EU practice)», en: Socanac, L., Goddard, C. y Kremer, L. (eds.), *Curriculum, Multilingualism and the Law*. Zagreb: Nakladni Zavod Globus 2009.
- Robertson, C., «Multilingual Legislation in the European Union: EU and Nation Legislative-Language Styles and Terminology», *Research in language* 9 (2011), 51-67.
- Robertson, C., «The Problem of Meaning in Multilingual EU Legal Texts», *International Journal of Law, Language & Discourse* 2 (2012a), 1-30.
- Sarcevic, S., «Coping with the Challenges of Legal Translation in Harmonization», en: Baaij, C. J. W. (ed.), *The Role of Legal Translation in Harmonization*. Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International 2012, 83-108.
- Sarcevic, S., «Creating a Pan-European Legal Language», en: Gotti, M. y Williams, C., *Legal Discourse Across Languages and Cultures*. Berlin: Peter Lang 2010, 23-50.

- Sarcevic, S., *New Approach to Legal Translation*. La Haya, Londres, Boston: Law International 1997.
- Schäffner, C. y Adab, B., «Conclusion: The Idea of the Hybrid Text in Translation Revisited», *Across Languages and Cultures* 2 (2001), 227-302.
- Schleiermacher, P. D. F. «On the Different Methods of Translating», en: Venuti, L. (ed.), *The Translation Studies Reader*. 2nd ed. London: Routledge 2004.
- Snell-Hornby, M., *Translation Studies. An Integrated Approach*. Amsterdam: John Benjamins 1988.
- Somssich, R., Várnai, J. y Bérczi, A., *Lawmaking in the EU Multilingual Environment*. Bélgica: Comisión Europea 2010. Disponible en: http://www.termcoord.eu/wpcontent/uploads/2013/08/Study_on_lawmaking_in_the_EU_multilingual_environment.pdf [Última consulta: 29/03/2016]
- Strandvik, I., «Barreras culturales y traducción institucional: el caso de la Unión Europea», en: Ortega Arjonilla, E. (dir.), *Translating culture = Traduire la culture = Traducir la cultura*. Granada: Comares 2013b, 325-331.
- Strandvik, I., «EU Translation: Multilingual Law-Making and Multilingualism», *The Eleventh International Forum: The Life of Interpreters and Translators - Joy and Sorrow?* 19/9 - 21/9/2013, Belgrado.
- Strandvik, I., «Legal Harmonization through Legal Translation: Texts That Say the Same Thing?», en: Baaij C.J.W. (ed.), *The Role of Legal Translation in Legal Harmonization*. Países Bajos: Klüwer Law 2012.
- Strandvik, I., «On Quality in EU Multilingual Lawmaking», en: Sarcevic, S. (ed.), *Language and Culture in EU Law. Multidisciplinary Perspectives*. England: Ashgate 2015, 141-165.
- Strandvik, I., «Transparencia, gobernanza y traducción: ¿ha llegado la hora de un enfoque funcional?», en: *El español, lengua de traducción, Actas del I Congreso Internacional*, Almagro 2002, 443-458.
- Trosborg, A., «Translating Hybrid Political Texts», en: Trosborg, A. (ed.), *Text Typology and Translation*. Amsterdam: Benjamins 1997, 145-158.
- Unión Europea. *Guía práctica común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión dirigida a las personas que contribuyen a la redacción de los textos legislativos en las instituciones comunitarias*, 2014. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/content/techleg/KB0213228ESN.pdf> [Última consulta: 29/03/2016]
- Unión Europea. *Libro de estilo interinstitucional*, Bruselas/Luxemburgo, 2012.
- Unión Europea. *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*, 2009. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=FR> [Última consulta: 29/03/2016]

6. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

- Sentencia del Tribunal de 5 de febrero de 1963, Van Gend en Loos (26/62). Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=87120&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=439995> [Última consulta: 29/03/2016]

Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1964, *Costa v Enel* (6/64). Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61964CJ0006&rid=1> [Última consulta: 29/03/2016]

Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de junio de 1990, *Factortame Ltd. y otros* (C-213/89). Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=96746&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=413378> [Última consulta: 29/03/2016]

Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 1991, *Francovich y Bonifaci v. República Italiana* (as. acumulados C-6/90 y 9/90).

Disponible en:

<http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=97140&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=490381> [Última consulta: 29/03/2016]

Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 1982, *Srl CILFIT y otras y Lanificio di Gavardo SpAv. Ministero della sanità* (283/81).

Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:61981CJ0283:ES:PDF> [Última consulta: 29/03/2016]

Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 1978, *Amministrazione delle Finanze dello Stato v Simmenthal SpA* (106/77).

Disponible en:

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61977CJ0106&from=EN>

[Última consulta: 29/03/2016]